



**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-007/2019.

**PROMOVENTE:** Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

**AUXILIAR:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

1

**Sentencia definitiva**, en la que: **a)** se declara la nulidad de la notificación del oficio de requerimiento IEE/SE/0409/2019, así como todo lo actuado posteriormente dentro del procedimiento de solicitud de pre registro de la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez; **b)** se deja sin efecto la resolución CG-R-12/19; y **c)** se ordena al Secretario Ejecutivo realizar de manera personal la notificación del oficio de requerimiento IEE/SE/0409/2019 a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.

**GLOSARIO**

<b>Promovente:</b>	La ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en su calidad de solicitante de pre registro como aspirante a candidata independiente por el Ayuntamiento de Aguascalientes.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Oficio IEE/SE/0409/2019:</b>	Oficio expedido por el Secretario Ejecutivo, consistente en el requerimiento que formula a la ahora promovente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, del Reglamento de Candidaturas Independientes.

<b>Resolución CG-R-12/19:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de pre registro de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentada por la planilla encabezada por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, en el proceso electoral local 2018-2019.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Lineamientos:</b>	Lineamiento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento Candidaturas Independientes:</b>	Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes al cargo de integrantes de Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local 2018-2019.

**1. ANTECEDENTES.** Las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo CG-A-02/19.** El Consejo General en fecha diez de enero aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019*, en el que se establecieron las etapas, plazos y requisitos que deben de observar aquellos ciudadanos interesados en participar dentro del proceso electoral local en curso como candidatos independientes.

**1.2. Solicitud de pre registro presentada por la promovente.** En fecha veintiséis de enero se recibió en el IEE la solicitud de pre registro a candidaturas independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la planilla encabezada por la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.

**1.3. Requerimiento.** El Secretario Ejecutivo en fecha veintiocho de enero expidió el oficio IEE/SE/0409/2019, mediante el cual requería a la promovente que subsanara la omisión de requisitos para la aprobación del pre registro solicitado.

El requerimiento fue notificado a la promovente mediante cédula fijada en los estrados por el Secretario Ejecutivo a las diez horas con treinta minutos del veintinueve de enero.

**1.4. Resolución CG-R-12/19.** En fecha treinta y uno de enero el Consejo General aprobó la resolución por la que: “...*considera improcedente la solicitud del pre registro de la ciudadana aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal Propietaria, C. CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMINGUEZ...*”, y que ordenó notificar personalmente a la promovente.

**1.5. Interposición del juicio ciudadano TEEA-JDC-007/2019.** En fecha diez de febrero, la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicitando la nulidad de la notificación del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEE/SE/0409/2019.

**1.6. Tramitación del juicio y cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la promovente, pues se duele de que en el procedimiento de pre registro le fue vulnerado el debido proceso y su garantía de seguridad jurídica, lo que desde luego incide en su derecho al voto pasivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 9º y 10º de los Lineamientos.

**3. PROCEDENCIA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>1</sup>

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, haciendo constar el nombre de la promovente, identifica el acto impugnado, enuncian los hechos y agravios en los que basan su inconformidad y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable en fecha diez de febrero, atendiendo a que la promovente manifiesta que conoció el acto impugnado en fecha siete de febrero y conforme a las reglas previstas en el artículo 301, del Código Electoral y 3º de los Lineamientos, el plazo para interponerlo es de “...*cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.*”

No pasa desapercibido para este Tribunal que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado fue notificado el día veintinueve de enero, mediante la fijación del oficio IEE/SE/0409/2019 en la puerta del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en los estrados del IEE.

Sin embargo, como se ha expuesto por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEA-JDC-0012/2018 y acumulados<sup>2</sup>, un ciudadano afectado en su esfera jurídica por actos de una autoridad **que no le fue notificado personalmente** -tal y como lo disponen los artículos 318 y 321, fracción II, del Código Electoral-, se considera legalmente notificado hasta el momento en que se hace sabedor de los hechos de que se duele, en concordancia con lo previsto por los artículos 299 y 301 del Código Electoral, pues en la resolución de los medios de impugnación la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Entonces, si de las constancias que obran en autos, se advierte que la notificación del requerimiento que le era formulado a la promovente mediante el oficio IEE/SE/0409/2019 no le fue notificado debidamente conforme a lo dispuesto por el

artículo 321, fracción II, del Código Electoral, entonces para computar el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa debe tomarse en cuenta la fecha en que señala tuvo conocimiento del acto y que fue el día siete de febrero, de ahí que el juicio ciudadano fue presentado con toda oportunidad.

Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis VI/99**, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**<sup>3</sup>, así como en la **Jurisprudencia 2ª./J 86/2016(10ª.)**, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDADA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA**<sup>4</sup>.

**3.3. Legitimación y Personería.** El medio de impugnación es interpuesto por la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez en su calidad de solicitante de pre registro de aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, calidad que se advierte de la copia certificada del formato de pre registro de aspirante<sup>5</sup> de fecha veinticinco de enero, además de que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, razón suficiente para tenerle por acreditada la personería y la legitimación con la que comparece. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**.<sup>6</sup>

**3.4. Interés Jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico y legítimo ya que se encuentra impugnando la validez de la notificación del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEE/SE/0409/2019 dentro de la etapa de pre registro, pues dice se vulneró su garantía de seguridad jurídica, y de ser procedente se afectaría en consecuencia su derecho político al voto pasivo. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.<sup>7</sup>

**3.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito ya que en la ley de la materia no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

**4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** La promovente se duele de que fue ilegal “...el citatorio y la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019, en virtud de que viola el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1 y 274 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes...”, lo que impidió que se le tuviera en tiempo y forma subsanando las omisiones.

**5. MARCO NORMATIVO.** El artículo 16 de la Constitución Federal prevé como derecho humano de los gobernados, el principio de seguridad jurídica, para asegurarles que su esfera jurídica solo podrá ser afectada mediante procedimientos y formalidades debidamente establecidas en ley.

Con la reforma constitucional de dos mil once, los derechos humanos, en el ámbito convencional obliga a todas las autoridades a proteger y garantizar a los ciudadanos el goce de sus derechos. Por ello, el principio de seguridad jurídica en conjunto con el de legalidad conforma la garantía de debido proceso, a que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En suma, la **Jurisprudencia 144/2006**, de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>8</sup>, en armonía con los criterios de la Corte Interamericana<sup>9</sup>, la garantía de Seguridad Jurídica es obligación de protección a cargo no solo de las autoridades jurisdiccionales, pues sus alcances son también para las autoridades administrativas como lo son los institutos electorales.

Por lo tanto, la Seguridad Jurídica es un derecho de los gobernados, y actúa como una limitante de la autoridad a fin de evitar actos arbitrarios, a efecto de producir en los justiciables, las condiciones que doten de confianza en los procesos jurisdiccionales y la adecuada posibilidad de defensa ante la posible violación de derechos.

Así, todo acto emanado de una autoridad jurisdiccional o administrativa, como lo son las notificaciones, deben contener los elementos mínimos que garanticen a los

ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos sin restricciones, ya que constituyen actos formalmente esenciales que tienen como finalidad comunicar al gobernado el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para de esta manera vincularlo a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie.

**6. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente caso queda fijada en el sentido de determinar, si como lo señala la promovente, la notificación del oficio de requerimiento IEE/SE/0409/2019, es ilegal y violenta en su perjuicio el principio de seguridad jurídica.

**7. AGRAVIOS.** La promovente, expone en su demanda que el citatorio y la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019, violan en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, ya que:

- a) No existe certidumbre en relación sobre qué funcionario fue el que practicó tanto el citatorio, como la notificación, pues si bien, de ambos documentos se advierte que al parecer actúa la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar con el carácter de delegada del Secretario Ejecutivo, la firma de ambos funcionarios aparece en los documentos, lo que genera incertidumbre.
- b) Ni en el citatorio ni en la notificación, se advierte el señalamiento del oficio, gafete, acuerdo o nombramiento del que se advierte que efectivamente la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar es funcionaria adscrita al IEE, aun cuando existe obligación de que se identifique plenamente.
- c) Es ilegal tanto el citatorio como la cédula de notificación ya que no se menciona el acuerdo, circular, decreto, reglamento o cualquier otro documento del que se advierta la delegación de facultades a su favor por parte del Secretario Ejecutivo, por lo que la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar carece de competencia material para poder realizar notificaciones, ya que, la delegación de facultades debe cubrir ciertos requisitos que en la especie no se cubren.
- d) La delegación de facultades a favor de la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar se funda en lo dispuesto por la fracción XXXVI, del artículo 57, del Reglamento Interior, sin embargo, esa porción normativa hace referencia a que puede el Secretario Ejecutivo delegar facultades de investigación y de notificación, pero únicamente para el caso de los procedimientos sancionadores, ordinarios y especiales, más no para las derivadas de los procedimientos de pre registro de aspirantes a candidatos independientes.

- e) Son ilegales el citatorio y la notificación en tanto que no se cumplió con el requisito previsto por la fracción III, del artículo 253, del Código Electoral, ya que se omitió insertar el extracto de la resolución a notificar.
- f) Tanto el citatorio como la notificación carecen de firma autógrafa del funcionario que la emite, lo que contraviene lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

**8. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto, para efecto de determinar primeramente si el Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para delegar en los funcionarios del IEE, la facultad de realizar las notificaciones de los acuerdos recaídos en los procedimientos de pre registro de aspirantes a candidatos independientes, pues de resultar fundado, sería suficiente para declarar la nulidad de la notificación solicitada por la promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>, así como en la **Tesis XVI.1o.A.T. J/9**, de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)**<sup>11</sup>.

8

### **8.1. Notificaciones en el procedimiento de registro de candidatos independientes.**

El Código Electoral, en los artículos 381 y 382, establece de manera genérica el procedimiento de pre registro de aspirantes a candidatos independientes, por lo que el Consejo General, en uso de su facultad reglamentaria aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes, en el que se delinearán con toda precisión las etapas, plazos, requisitos y procedimientos que deben de seguir aquellos ciudadanos interesados en obtener una candidatura independiente.

El Reglamento de Candidaturas Independientes en el Capítulo VI, establece las reglas que deben observarse para realizar las notificaciones y se en sus artículos 10, 11 y 13, fracción I, dispone que las notificaciones que realicen durante las diversas etapas que componen el registro de candidatos independientes, son de carácter personal, especialmente las que consistan en requerimientos y deberán practicarse

por cédula, y conforme a lo que dispone la fracción XXI, del artículo 57, del Reglamento Interior, la facultad de realizar este tipo de notificaciones recae en la figura del Secretario Ejecutivo.

En la sentencia TEEA-JDC-009/2017<sup>12</sup> este Tribunal ha ya concluido, que la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, del contenido de este precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él. (Véase la **Jurisprudencia 2a./J. 18/93**, de rubro: **RECLAMACION, RECURSO DE. TERMINO PARA INTERPONERLO. ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**<sup>13</sup>)

9

## **8.2. El Secretario Ejecutivo no cuenta con atribuciones para delegar la facultad prevista en la fracción XXI, artículo 57, del Reglamento Interior.**

Atendiendo a la naturaleza del IEE encontramos que es un organismo constitucionalmente autónomo de carácter administrativo encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según se desprende de los artículos 116 de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Local y 64 del Código Electoral.

El IEE para cumplir con su función constitucional, cuenta entre otros organismos, con el Consejo General, que es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, según lo disponen los artículos 67, fracción I y 69, del Código Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones III y XX, del artículo 75, del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General:

- a) Designar al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección, unidades técnicas, así como a los integrantes de los consejos distritales y municipales; y
- b) Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral.

Es decir, es el Consejo General quien puede a través de su facultad reglamentaria, además de designar a los cargos que conformen la estructura del IEE, establecer las facultades y atribuciones con las que contarán cada una de las direcciones y áreas que lo compone.

Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General, en el artículo 57, del Reglamento Interior, estableció que la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal, y que para el ejercicio de las atribuciones que el Código Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo, según la fracción XXI de la norma en cita, notificar los acuerdos administrativos, de trámite y las resoluciones del Consejo General o aquéllos que éste le encomiende, **sin otorgarle la atribución de delegar esta facultad en algún otro funcionario del IEE.**

10

Ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de la Nación, en **Tesis de Jurisprudencia 661**, de rubro: **DELEGACIÓN DE FACULTADES**<sup>14</sup>, así como en la **Tesis I.4o.A.304 A**, de rubro: **DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN**<sup>15</sup>, que la delegación de facultades es una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior a uno inferior, que persigue como propósito facilitar los fines de aquél, pero que, para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere:

- a) la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado;
- b) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo;
- c) que no se trate de facultades exclusivas; y
- d) que el acuerdo delegatorio se publique en diarios oficiales.

En el caso concreto, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 58, del Reglamento Interior, la Secretaría Ejecutiva, además de su titular cuenta con una estructura mínima de funcionarios, no es menos cierto, que la facultad prevista por la fracción XXI, del artículo 57, es decir, la facultad de realizar notificaciones, es una facultad

exclusiva del Secretario Ejecutivo y que el Consejo General no le confirió la atribución de delegarla, a diferencia de la prevista por la fracción XXXVI.

Además, ni en la Convocatoria, ni en el Reglamento de Candidaturas Independientes, el Consejo General, dota al Secretario Ejecutivo con la facultad de delegar la realización de las notificaciones que se deriven, no sólo de la etapa de pre registro, sino de cada una de las etapas de registro de candidaturas independientes, a favor de diverso funcionario del IEE.

Por tanto, este Tribunal concluye que pese a contar con personal a su cargo el Secretario Ejecutivo, no puede delegar en sus subordinados la obligación de realizar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones, distintos a los que se deriven de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, pues ello además de ilegal supondría una modificación al Reglamento Interior y ello es facultad exclusiva del Consejo General de conformidad con lo dispuesto por la fracción XX, del artículo 75, del Código Electoral, como del 120, del Reglamento Interior.

11

### **8.3. El citatorio y la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019 realizadas por la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar, son ilegales.**

De los agravios expuestos por la promovente y precisados en el punto 7 de esta sentencia, se advierte que se duele de la violación a su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, de la Constitución Federal, ya que, tanto el citatorio de fecha veintiocho de enero, como la notificación de fecha veintinueve de enero, fueron realizadas por la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar, quien no cuenta con facultades, ni podía llevar cabo la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019, **agravio que resulta fundado**, como a continuación se expone.

Como ya fue expuesto en el punto 8.2. de la resolución, el Secretario Ejecutivo no cuenta con atribuciones para delegar en diverso funcionario, la facultad prevista por la fracción XXI, del artículo 57, del Reglamento Interior, y que en la especie, se traduce en encomendar la práctica de la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019 a la promovente, y por el que se le requería, dentro de la primera etapa de la Convocatoria, para que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones y exhibiera la documentación faltante para que el Consejo General se encontrara en posibilidad de emitir resolución en relación con la solicitud de pre

registro a aspirante como candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Además, se reitera que ni en la Convocatoria, ni en el Reglamento de Candidaturas Independientes, se encuentra previsto que las notificaciones derivadas de la etapa I, de pre registro, puedan realizarse por conducto de funcionario distinto al titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, como lo sostiene la promovente, al haber sido levantados, tanto el citatorio de fecha veintiocho de enero, como la notificación de fecha veintinueve de enero, por funcionario del IEE diverso al Secretario Ejecutivo, **ambas actuaciones procesales son nulas.**

En consecuencia, **la resolución CG-R-12/19** aprobada por el Consejo General en fecha treinta y uno de enero y por la que se declara improcedente la solicitud de pre registro de la promovente a la candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, **se deja sin efectos**, ya que, conforme a lo dispuesto tanto en la Convocatoria, como en el artículo 41, del Reglamento de Candidaturas Independientes, la garantía de audiencia prevista en la etapa de pre registro, es previa y motiva en su caso, la determinación que el Consejo General llegue a tomar en relación a la pretensión de los ciudadanos que tiene intención de participar en los comicios en calidad de candidatos independientes.

#### **8.4. La notificación por estrados realizada por el Secretario Ejecutivo en fecha veintinueve de enero, respecto al oficio IEE/SE/0409/2019, es ilegal.**

A lo largo de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, se advierten agravios que no fueron propiamente identificados como tales por la promovente, y teniendo en consideración que el acto reclamado vulnera la esfera jurídica de su derecho al voto pasivo, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, es decir, suplir la deficiencia de la queja<sup>16</sup>, cuando se pueda deducir claramente de los hechos expuestos en la demanda, sin que ello implique que el juzgador sustituya a la promovente en la expresión de sus agravios.

Lo anterior, opera a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

atender a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia, previstas en el artículo 1º, del propio ordenamiento supremo.

Así, de los motivos inconformidad este Tribunal advierte la intención de lo que se pretende cuestionar en el caso concreto, y se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia, al realizar el estudio de fondo. Sirva de base, la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>17</sup>

Ahora bien, como ya se ha expuesto, conforme a lo previsto por los artículos 10, 11 y 13, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes, las notificaciones que realicen durante las diversas etapas que componen el registro de candidatos independientes, son de carácter personal, especialmente las que consistan en requerimientos y deberán practicarse por cédula.

Así, teniendo en consideración las reglas de notificación previstas por el Reglamento de Candidaturas Independientes, así como que con base en la razón de diligencia de notificación<sup>18</sup> que fue levantada por la Licenciada María Fernanda Pedroza Aguilar, el Secretario Ejecutivo, en fecha veintinueve de enero realizó la notificación por estrados del oficio IEE/SE/0409/2019, **este acto procesal adolece también de eficacia y, en consecuencia, se declara también su nulidad.**

#### **8.5. Agravios expuestos en contra del citatorio y notificación del oficio IEE/SE/0409/2019.**

Al haberse declarado la nulidad del citatorio y de la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019 conforme a lo expuesto en los puntos 8.1. y 8.2. de esta resolución, este Tribunal considera que resulta innecesario abordar el estudio del resto de los agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría al haberse alcanzado la pretensión de la promovente. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis VI.1º. J/6**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**<sup>19</sup>.

#### **9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Toda vez que ha declarado la nulidad del citatorio y de la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019 *-mediante el cual el Secretario Ejecutivo formula requerimiento a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez para que subsane omisiones en relación a la solicitud de pre registro de aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Aguascalientes que presentó en fecha veintiséis de enero ante el IEE-*, **ello tiene como consecuencia que se deje sin efectos la resolución CG-R-12/19 del Consejo General, por la que se resolvió la pretensión de pre registro de la promovente.**

Debe destacarse que la declaración de nulidad de la notificación del oficio IEE/SE/0409/019 que se realiza, si bien deja sin efectos todas las actuaciones desplegadas con posterioridad a la notificación que se ha declarado nula, ello no puede, ni debe entenderse como la oportunidad de un nuevo plazo o su extensión dentro de la etapa de pre registro, pues su finalidad es que se respete puntualmente la garantía de audiencia que previene el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas Independientes y dentro del plazo legal que este señala, la promovente la ejercite y, en su caso, aporte la documentación que le es requerida por el Secretario Ejecutivo en el oficio IEE/SE/0409/2019, pues como ya se ha expuesto en esta sentencia, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, se entiende que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, es decir, cuando surte sus efectos.

Por tanto, este Tribunal requiere **al Secretario Ejecutivo**, para que, en un término de veinticuatro horas siguientes a que le sea debidamente notificada esta sentencia, realice la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019 a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, siguiendo las reglas previstas tanto por el Código Electoral como por el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Una vez que lleve a cabo la notificación ordenada, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, tanto vía electrónica a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), como remitiendo de manera física copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento, se le impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 328, del Código Electoral.

## 10. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad** tanto del citatorio como de la cédula de notificación levantados en fechas veintiocho y veintinueve de enero, en relación con al requerimiento que se formula a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEE/SE/0409/2019.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** tanto de la notificación por estrado levantada en fecha veintinueve de enero por el Secretario Ejecutivo en relación con el requerimiento que se formula a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez mediante el oficio IEE/SE/0409/2019.

**TERCERO.** En consecuencia, se deja sin efectos la resolución CG-R-12/19 aprobada por el Consejo General en fecha treinta y uno de enero.

**CUARTO.** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo que lleve a cabo la notificación del oficio IEE/SE/0409/2019 a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, siguiendo los lineamientos precisados en el capítulo de EFECTOS de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda a la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, al Secretario Ejecutivo, así como al Consejo General, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

- <sup>1</sup> Consultable en la URL: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=asociacion\\_juicio](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=asociacion_juicio)
- <sup>2</sup> Consultable en la URL: [http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias\\_TEEA\\_2018/Juicio%20para%20la%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20Político-%20Electorales%20del%20y%20la%20Ciudadana%20\(JDC\)/Sentencia\\_TEEA-JDC-012-2018.pdf](http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Juicio%20para%20la%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20Político-%20Electorales%20del%20y%20la%20Ciudadana%20(JDC)/Sentencia_TEEA-JDC-012-2018.pdf)
- <sup>3</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919114.pdf>
- <sup>4</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012189&Clase=DetalleTesisBL>
- <sup>5</sup> Visible de la foja 171 a 172 de los autos del expediente.
- <sup>6</sup> Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>
- <sup>7</sup> Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>
- <sup>8</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/174/174094.pdf>
- <sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121
- <sup>10</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>
- <sup>11</sup> Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1007/1007661.pdf>
- <sup>12</sup> Consultable en la URL: [http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias\\_TEEA\\_2018/Juicio%20para%20la%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20Político-%20Electorales%20del%20y%20la%20Ciudadana%20\(JDC\)/Sentencia\\_TEEA\\_%20JDC\\_009\\_2018.pdf](http://teeags.mx/estrados/sentencias/Sentencias_TEEA_2018/Juicio%20para%20la%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20Político-%20Electorales%20del%20y%20la%20Ciudadana%20(JDC)/Sentencia_TEEA_%20JDC_009_2018.pdf)
- <sup>13</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/206/206374.pdf>
- <sup>14</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/391/391551.pdf>
- <sup>15</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194196.pdf>
- <sup>16</sup> artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- <sup>17</sup> Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>
- <sup>18</sup> Visible de la foja 191 a 193 de los autos del expediente.
- <sup>19</sup> Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/217/217457.pdf>